

# Consideraciones sobre el control de oficio de la competencia en el ámbito de los Reglamentos europeos de familia y sucesiones

## Considerations on the ex officio examination of jurisdiction in European family and succession Regulations

PABLO M. MELGAREJO CORDÓN

*Profesor contratado predoctoral  
Universidad de Granada*

Recibido:04.12.2022 / Aceptado:24.01.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.7553

**Resumen:** Este trabajo tiene por objeto el estudio de las particularidades que presenta el control de oficio de la competencia internacional en el ámbito material de los Reglamentos europeos de familia y sucesiones. Asimismo, en él se lleva a cabo un análisis de la STJUE de 7 de abril de 2022, referida a la aplicación de las disposiciones del Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones, recogiendo algunas reflexiones y opiniones personales al respecto.

**Palabras clave:** Control de oficio de la competencia internacional, Reglamentos europeos de familia, Reglamento 650/2012 sobre sucesiones.

**Abstract:** The purpose of this paper is to study the special features of ex officio monitoring of international competition in the material field of European family and succession Regulations. It also carried out an analysis of the STJUE of 7 April 2022, referring to the application of the provisions of Regulation 650/2012 in matters of succession, collecting some personal reflections and opinions in this regard.

**Keywords:** Ex officio examination of jurisdiction, European family Regulations, Regulation 650/2012 about successions.

**Sumario:** I. Introducción. II. Control de oficio de la competencia judicial internacional 1. El Reglamento 4/2009. 2. El Reglamento 650/2012. 3. Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104. 4. El Reglamento 2019/1111. III. Examen de oficio de la competencia al hilo de la STJUE de 7 de abril de 2022. 1. Hechos del caso, cuestión prejudicial y respuesta del TJUE. 2. Algunas opiniones al respecto. IV. Conclusiones.

### I. Introducción

1. La función esencial de la competencia judicial internacional consiste en delimitar y determinar qué situaciones con repercusiones transfronterizas quedarán bajo la órbita competencial de un concreto tribunal. En este sentido, la potestad jurisdiccional nace exclusivamente de la soberanía del Estado. El Estado español ha regulado la función jurisdiccional en diferentes instrumentos jurídicos: La Constitución Española<sup>1</sup>, en su artículo 117.3 indica: “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados*

<sup>1</sup> BOE núm. 311, de 29/12/1978.

y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”; El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup> (en lo sucesivo LOPJ) tiene por encargo regular la extensión de esta potestad, señalando: “La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.”. Conviene recordar que no solo las denominadas normas internas pueden atribuir competencia a los tribunales españoles, sino que también pueden ver determinada su competencia, como ocurre en un gran porcentaje de situaciones internacionales, por las normas de la UE<sup>3</sup>.

2. Resulta conveniente limitar la cantidad de asuntos internacionales en los que las autoridades competentes vayan a ejercer la potestad jurisdiccional y ello responde a razones de: efectividad, ya que es público y notorio el colapso en las instancias judiciales que provoca una merma en la calidad jurídico-técnica de las resoluciones judiciales; coherencia con los propios principios del sistema jurídico; y respeto al resto de ordenamientos jurídicos. Otra alternativa reside en el establecimiento de reglas de competencia judicial internacional a nivel institucional -el mayor ejemplo de ello es la UE- o convencional -en forma de tratados internacionales bilaterales o multilaterales-.

3. La competencia judicial internacional goza de autonomía en un plano material y formal, pues se sitúa, indiscutiblemente, en un momento procesal anterior a la determinación de la competencia judicial interna que únicamente tendrá cabida cuando un tribunal sea competente a nivel internacional<sup>4</sup>. A menudo, la falta de coordinación entre las normas de competencia judicial y las reglas de competencia territorial internas -originada por dicha autonomía- producía situaciones de inadaptación. De ahí que el legislador español, con intención de aminorar el número de supuestos afectados por este fenómeno, decidiese reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>5</sup> (en lo sucesivo LEC) en el año 2000. No obstante, nada de lo anterior parece impedir a algunos tribunales ver erróneamente determinada su competencia judicial internacional con criterios de competencia territorial recogidos en la LEC<sup>6</sup>.

4. En sede de determinación de la competencia judicial internacional, es ampliamente conocida la diversidad de regímenes a nivel institucional y autónomo que deben aplicarse con carácter preferencial, tal como señala el artículo 21.2 de la LOPJ, respecto al régimen autónomo o interno. Especial importancia cobra el régimen institucional, incardinado en la construcción supranacional más inteligente ideada y materializada hasta el momento, para los Estados miembros en el espacio judicial europeo. No obstante, existe vida más allá de los Reglamentos de la UE en forma de Convenios internacionales. Algunos de ellos se encargan de uniformar criterios de competencia<sup>7</sup>, mientras que otros tienen confiada la misión de regular ámbitos específicos -mayoritariamente en relación con el transporte-, sin perjuicio de que contengan reglas de competencia judicial<sup>8</sup>.

5. Un aspecto clave ligado indisolublemente a cualquier sistema de competencia judicial internacional es la verificación de oficio de la competencia. La inexistencia de foro o criterio de competencia

<sup>2</sup> BOE núm. 157, de 02/07/1985.

<sup>3</sup> Vid. en este sentido el artículo 4.1 bis, cuando refiere: “Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. En ocasiones, parece necesario recordar que el Derecho de la UE forma también parte del ordenamiento jurídico español.

<sup>4</sup> Sobre esta materia resulta instructivo: J.-C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO: *Derecho internacional privado*, 12ª edición, Ed. Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 58-60; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 16ª edición, Comares, Granada, 2016, pp. 330-335; P. SCHLOSSER, « Jurisdiction and International Judicial and Administrative Cooperation », *Recueil des Cours*, t. 284 (2000), pp. 381 ss.

<sup>5</sup> BOE núm. 7, de 08/01/2000. Sobre esta reforma en el ámbito de Derecho internacional privado vid. C. ESPLUGUES MOTA, “Aspectos de Derecho Internacional Privado de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000.” *Revista de Derecho*, núm. 1, 2002, pp. 7-10.

<sup>6</sup> Algunos casos llamativos de esta situación pueden observarse en la SAP Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre. O más recientemente en la SAP Zaragoza (sección 5ª) núm. 68/2020 de 18 de junio de 2020.

<sup>7</sup> Ad ex., Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, como consecuencia de la Conferencia internacional de Derecho privado aéreo.

<sup>8</sup> Ad. ex., Convenio internacional relativo a los transportes por ferrocarril, hecho en Berna el 9 de mayo de 1980.

internacional significa para el tribunal la imposibilidad de conocer del asunto privado internacional. Descrito en términos más sencillos: sin foro no hay proceso<sup>9</sup>.

6. El respeto hacia los foros de competencia establecidos en el sistema jurídico guarda, junto al conocimiento de los distintos regímenes de determinación de competencia judicial internacional por parte de los tribunales, una relación de especial importancia en el ordenamiento jurídico español. En consonancia con lo anterior, el artículo 9.1 de la LOPJ señala: “*Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley*”. De esta misma ley resulta adecuado destacar el artículo 21.1 cuando refiere: “*Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.*”. La síntesis de este artículo es sencilla, pues refiere que los tribunales españoles únicamente serán competentes para conocer de un litigio con repercusiones transfronterizas cuando alguna norma, sea cual sea su origen (institucional, convencional o autónomo), le atribuya competencia internacional. Esta misma idea es reiterada por la LEC<sup>10</sup>. Así el artículo 36 indica: “*La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.*”. Por su parte, el tenor literal del artículo 44 es el siguiente: “*Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.*”

Esta misma idea -imposibilidad de conocer de un asunto con elementos internacionales sin foro de competencia internacional- viene reiterándose desde la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, pasando por leyes orgánicas, como normas de mayoría reforzada, hasta leyes ordinarias, de mayoría simple<sup>11</sup>.

7. Ciertas consideraciones, aunque meramente introductorias, deben ser puestas de manifiesto tras lo mencionado *supra* en relación con la competencia judicial internacional:

- 1<sup>a</sup>) Los artículos citados en párrafos anteriores compelen a los órganos judiciales españoles que pretendan conocer de un asunto a verificar de oficio, sin que quepan en este sentido alegaciones de las partes, su competencia internacional.

<sup>9</sup> En este sentido *vid.* A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Un convenio internacional perdido y hallado en las Islas Baleares: reflexiones sobre el control de oficio de la competencia judicial internacional y las fuentes del Derecho internacional privado español”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, núm. 1, 2017, pp. 374-375; A.-L. Calvo Caravaca/ J.-M. ESPINAR VICENTE, “El control de la competencia judicial internacional del Tribunal de origen de la sentencia” *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 4, 1983, pp. 1117-1118.

<sup>10</sup> En esta línea *vid.* M.T. ECHEZARRETA FERRER, “Imprevisión del demandado respecto al control de oficio de la competencia judicial internacional” *Revista general de Derecho*, núm. 649-650, pp. 12897-12905.

<sup>11</sup> Sobre esta materia resulta ilustrativo ver la tesis doctoral de R. ARENAS GARCÍA, *El control de oficio de la competencia judicial internacional*, Madrid, Eurolex, 1996, pp. 300-301, cuando refiere: “*en ausencia de competencia no es posible producir una decisión sobre el fondo del asunto, con lo que el órgano jurisdiccional, exista o no alegación de parte, deberá abstenerse. En nuestro sistema autónomo esta conclusión puede extraerse de los arts. 117.3 de la Constitución, y 9.1 y 21 de la LOPJ, en los que se prohíbe a los órganos judiciales el ejercicio de la función jurisdiccional fuera de los supuestos en los que tengan atribuida competencia (...)* Si el demandado impugna la competencia de los Tribunales españoles con anterioridad a contestar al fondo del asunto no cabrá deducir la sumisión tácita de éste, por lo que, pese a que la actuación del demandado presente vicios que impidan la eficacia de su solicitud de abstención, ésta no impedirá el ejercicio por el tribunal de su obligación de verificar de oficio la concurrencia de competencia judicial internacional, y proceder a la abstención en caso de que no concurra ningún criterio de competencia en nuestro sistema”. Igualmente puede verse a L. BARDAJÍ GÓMEZ, “Sobre el control de oficio de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles” *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, 1987, pp. 945-950; Y. DUTREY GUANTES, “Control de la competencia judicial internacional y sumisión expresa en el ámbito comunitario. Problemas y paradojas” *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 2, 2001, pp. 1901-1903; C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, “Problemas de aplicación de las normas de competencia judicial internacional en el Derecho español y comunitario: reflexiones en torno al *forum non conveniens*” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 94, 2000, pp. 105-110.

- 2ª) Dado que el único modo por el que un tribunal puede conocer de un asunto internacional es localizando un foro de competencia, cuando no disfrute de tal suerte, queda obligado a declararse incompetente, lo que significará la inadmisión de la demanda y el sobreseimiento del proceso.
- 3ª) En el eventual caso de que un tribunal se reputase competente sin serlo formalmente, el proceso devendría nulo de pleno derecho. Así lo indica el artículo 238 de la LOPJ: “*Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.*”

Cualquier interpretación que abandone esta lógica supondría la ruptura de esta máxima.

8. Tras haber realizado un breve y genérico, pero necesario, recorrido por la demarcación de la competencia judicial internacional, se hace preciso en este momento presentar el objeto y la estructura de este trabajo. Por lo que concierne al objeto de este estudio, ha podido preverse que quedará delimitado al análisis de la verificación de la competencia en los Reglamentos europeos de familia. Por lo que se refiere a la estructura, este artículo intentará seguir un orden lógico. En primer lugar, se pondrán de manifiesto las disímiles configuraciones de las que participan dichos Reglamentos en la declaración de incompetencia de oficio. En segundo lugar, se examinará el más reciente pronunciamiento del TJUE sobre el control de oficio de la competencia: la sentencia de 7 de abril de 2022 en el asunto C-645/20: XA<sup>12</sup>. Y, por último, se presentarán las conclusiones extraídas.

## II. Control de oficio de la competencia judicial internacional

### 1. El Reglamento 4/2009

9. El Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos<sup>13</sup>, también conocido como Bruselas III, devino plenamente operativo en España el 18 de junio de 2011 sustituyendo al denominado Reglamento Bruselas I<sup>14</sup> en la regulación de las obligaciones alimenticias.

10. Por lo que concierne al ámbito de aplicación material, no sobra recordar que el régimen específico de obligaciones alimenticias contenido en este Reglamento no afecta únicamente a las personas unidas en matrimonio, afinidad o por relación de parentesco, sino que también resulta aplicable a los cónyuges divorciados, a los cónyuges que vean declarado nulo su matrimonio y a los cónyuges separados mediante sentencia judicial. De hecho, el Reglamento está llamado a ser aplicado no solo a las obligaciones estrictamente alimenticias, sino también a las pensiones compensatorias o prestaciones indemnizatorias entre excónyuges<sup>15</sup>.

11. Por lo que respecta a la competencia judicial internacional, como ya destacaron algunos autores<sup>16</sup>, existen algunas particularidades propias del Reglamento.

La primera tiene que ver con el descarte de las reglas de competencia judicial internacional establecidas en la LOPJ, toda vez que las normas del Reglamento se aplican de forma general independientemente del domicilio del demandado.

<sup>12</sup> ECLI:EU:C:2022:267

<sup>13</sup> *DOUE* núm. 7, de 10 de enero de 2009.

<sup>14</sup> Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *DOCE* núm. 12, de 16 de enero de 2001.

<sup>15</sup> En este sentido *vid.* STS de 17 de febrero de 2021 relativa al divorcio de dos franceses en España, en el que aparte de las obligaciones alimenticias se solicita pensión compensatoria en favor de la excónyuge. [Id Cendoj: 28079110012021100081]

<sup>16</sup> *Vid.* J.-C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO: *Derecho internacional privado... op. cit.*, pp. 560-561.

La segunda se refiere a la aplicabilidad de los foros del Reglamento, no sólo a los órganos jurisdiccionales *strictu sensu*, sino también a las autoridades administrativas de los Estados miembros con competencias en materia de obligaciones de alimentos, tal como refiere el artículo 2.2.

La tercera guarda relación con la circunstancia de que algunos de los foros previstos en Bruselas III determinan a la par la competencia judicial internacional de un órgano jurisdiccional, al tiempo que su competencia territorial. Sirva de ejemplo lo dispuesto en el artículo 3 letra a) cuando indica: “*el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual*”. Este foro se refiere a los tribunales de un concreto lugar (residencial habitual del demandado), p. ej., los tribunales de Granada.

La cuarta singularidad se relaciona con la potestad que el artículo 4 atribuye a las partes para elegir, mediante acuerdo escrito, como exclusivamente competentes -salvo pacto en contrario- a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual o la nacionalidad de alguna de las partes (artículo 4 letras a) y b) respectivamente) para conocer de una reclamación de alimentos. Esta posibilidad de sumisión expresa se reconoce asimismo en el caso de las obligaciones alimenticias entre cónyuges y excónyuges, permitiéndose a estos últimos someter su reclamación, bien a los tribunales del Estado miembro que conozcan del litigio matrimonial (artículo 4.1 letra c) i)) -que habrá visto determinada su competencia por el Reglamento Bruselas II bis<sup>17</sup> o Bruselas II ter, dependiendo de la fecha en que se haya interpuesto la demanda- o bien a los tribunales del Estado miembro en el que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual común (artículo 4.1 letra c) ii)). No obstante, las partes ven limitada su facultad de elegir al tribunal competente cuando se trate de obligaciones alimenticias respecto de menores de 18 años (artículo 4.3). En el apartado cuarto del artículo 4 queda regulada la posibilidad de que las partes atribuyan competencia exclusiva a un órgano jurisdiccional del Convenio de Lugano<sup>18</sup>. Si las partes hicieran uso de esta facultad y el Estado al que perteneciera el tribunal no fuese un Estado miembro, será aplicable la normativa del Convenio de Lugano, siempre que no hubiere menores de 18 años implicados en el litigio.

**12.** Cuando un órgano jurisdiccional no pueda reputarse competente por sumisión expresa, ni tampoco encuentre quepa fundamentar su competencia en una eventual sumisión tácita (regulada en el artículo 5 del Reglamento), el Reglamento establece un variado elenco de foros concurrentes. De hecho, son cuatro los foros alternativos entre sí que Bruselas III, en su artículo 3, pone a disposición del demandante, permitiéndole interponer su reclamación ante: 1) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual (letra a)); 2) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual (letra b)); 3) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria de esta acción (salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes) (letra c)), o 4) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a la obligación de alimentos sea accesoria a esta acción (salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes) (letra d))<sup>19</sup>.

**13.** Existen dos foros que son llamados a escena cuando ni las reglas de competencia general, ni la *prorrogatio fori* han podido atribuir competencia judicial internacional a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o Estado parte del Convenio de Lugano. El primero de ellos es al foro subsidiario del artículo 6, que atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad común de las partes. En defecto de este foro, puede entrar en juego el *forum necessitatis*, regla de absoluta excepcionalidad que determina competente al órgano jurisdiccional del Estado miembro con

<sup>17</sup> Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000. *DOUE* núm. 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>18</sup> Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *DOUE* núm. 339, de 21 de diciembre de 2007.

<sup>19</sup> Una lectura sosegada muestra cómo los foros de competencia se encaminan al auxilio preferente del acreedor de alimentos como parte débil de la relación, prevaleciendo sobre la capacidad financiera del deudor alimenticio.

el que el litigio guarde conexión suficiente. La aplicabilidad de este foro se reserva a aquellos supuestos en que ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro pueda ser competente por ninguno de los foros ya analizados.

**14.** Efectuado este breve recorrido por las reglas de competencia contenidas en Bruselas III, y dado que el objeto de este trabajo es el control de oficio que los tribunales han de realizar sobre su competencia, se procede ahora al examen del mismo. En este sentido, cuando un órgano jurisdiccional no pueda apreciar su competencia judicial internacional en ninguno de los foros del Reglamento, deberá invocar lo dispuesto en el artículo 10 de este mismo instrumento jurídico para declararse incompetente de oficio.

**15.** No obstante, es preciso recordar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 69, Bruselas III cede en favor “*de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento*”. En esta concreta materia el Estado español suscribió sendos convenios con Uruguay<sup>20</sup> y el Salvador<sup>21</sup>.

**16.** Por lo que respecta al Convenio con Uruguay, si bien es cierto que regula la competencia judicial internacional en el Título II en sus artículos 7 y 8 bajo la rúbrica “*De la jurisdicción competente*”, no contiene disposiciones que ordenen la verificación de la competencia de oficio -tampoco a instancia de parte-. De lo anterior se desprende que, si un órgano jurisdiccional español no viese determinada su competencia judicial internacional por los artículos 7 u 8 del Convenio, no podrá, consecuentemente declararse incompetente de oficio mediante la normativa convencional. Ello obligará al tribunal a recurrir a tal efecto a las normas sobre verificación de la competencia del sistema estatal. Por tanto, el único modo de que un órgano jurisdiccional español se declare incompetente de oficio será el artículo 22 octies 3, en relación con las normas procedimentales de la LEC, concretamente los artículos 36.2 párrafo 2 y 38 (apreciación de oficio de la falta de competencia judicial internacional), a los que ya se ha aludido anteriormente.

**17.** Por lo que se refiere al Tratado con la República de El Salvador -que, frente al Convenio con Uruguay, es de carácter general-, se aprecia una mejor estructura dispositiva. Tanto es así que guarda cierta relación de similitud con los Reglamentos europeos, al dedicar íntegramente su Capítulo II a la regulación de la competencia judicial internacional. (Capítulo de cuyas normas, hay que recordar, sólo son de aplicación a los alimentos las contenidas en los artículos 2, 4.2 y 5). Este Tratado reserva su artículo 6 a la verificación de la competencia de oficio, resultando de aplicación a las reclamaciones de alimentos lo dispuesto en su apartado segundo, donde se prevé que el tribunal de un Estado Parte deberá cursar la declaración de incompetencia cuando estando domiciliado el demandado en el otro Estado Parte, éste no compareciera y el tribunal no pudiese fundar su competencia en ninguno de los foros previstos en el Tratado.

**18.** Como se puede apreciar, las diferencias entre ambos instrumentos jurídicos son evidentes. Mientras que el Convenio con Uruguay no contempla entre sus disposiciones ninguna que permita a un órgano jurisdiccional verificar de oficio su competencia, obligando a aquél a recurrir a tal efecto al sistema autónomo, el Tratado con El Salvador, sí que regula expresamente la verificación de la competencia judicial internacional, posibilitando que el órgano jurisdiccional ante el que se suscite una reclamación de alimentos, de no concurrir a su favor ninguno de los foros recogidos en el Tratado, se declare incompetente de oficio con base en la propia normativa convencional.

<sup>20</sup> Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987. *BOE* núm. 31, de 5 de febrero de 1992.

<sup>21</sup> Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000. *BOE* núm. 256, de 25 de octubre de 2001.

## 2. El Reglamento 650/2012

19. El Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo<sup>22</sup> (en lo sucesivo RES), también denominado por la doctrina y operadores jurídicos como Bruselas IV, resulta aplicable para los Estados miembros de la UE<sup>23</sup> desde el 15 de agosto de 2015.

20. El ámbito material del RES parece, *a priori*, estar bien delimitado tanto en sentido positivo como en el negativo. De ahí que las normas del Reglamento resulten aplicables a cualquier transmisión *mortis causa* de derechos, bienes u obligaciones con independencia de la existencia o no de testamento. La aplicación de este Reglamento, aunque el artículo 1.1 no se pronuncie a este respecto, queda reservada a los procesos sucesorios con elementos internacionales, tal como se desprende del primer Considerando, cuando manifiesta: “... la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza...”

21. Entrando en el examen del régimen de competencia judicial internacional previsto en el RES, hay que comenzar, primer lugar, haciendo referencia al foro general del artículo 4 del Reglamento, que establece la competencia de los tribunales del Estado miembro en el que el *de cuius* tuviera su última residencia habitual<sup>24</sup>.

En segundo lugar, cuando la residencia habitual del causante no pudiere determinarse en ningún Estado miembro, los tribunales del Estado miembro en el que se encontrasen los bienes del causante podrán conocer del conjunto de la sucesión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1 siempre que: a) el *de cuius* poseyera la nacionalidad de este Estado miembro al momento de fallecer; o b) el *de cuius* hubiera residido habitualmente en dicho Estado miembro sin que hubieran transcurrido más de cinco años desde el cambio de residencia. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, los tribunales del lugar de situación de los bienes podrán conocer únicamente de la sucesión referida a tales bienes (artículo 10.2).

Como excepción al juego de los foros de los artículos 4 y 10 del RES, el legislador europeo contempla una serie de supuestos en las que un tribunal de un Estado miembro distinto al de la residencia habitual del causante o al del lugar de situación de sus bienes, puede acabar conociendo de la sucesión (artículos 5 a 9).

El primer supuesto es aquel en el que, habiendo elegido el causante su ley nacional para regir su sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 22, y siendo dicha ley la de un Estado miembro, las partes hayan decidido atribuir competencia exclusiva a los tribunales de dicho Estado mediante acuerdo expreso -previo al inicio del litigio- y cumpliendo el resto de requisitos formales previstos en el artículo 5 (artículo 7 letra b) en relación con el artículo 5). En este primer supuesto, el tribunal del Estado miembro que debiera conocer del asunto conforme a los artículos 4 ó 10 y ante el que se hubiera podido presentar inicialmente la reclamación, vendrá obligado a abstenerse (artículo 6 letra b)). Para el caso en que no todas las partes del procedimiento hubieran participado en el acuerdo de elección de foro, el RES prevé la posibilidad de que el tribunal ante el que se haya suscitado la reclamación pueda seguir ejerciendo su competencia si tales partes comparecieran ante el mismo sin impugnar su competencia (artículo 9.1).

<sup>22</sup> DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012.

<sup>23</sup> A excepción de Irlanda y Dinamarca que, haciendo uso de las disposiciones de los Protocolos núm. 21 y 22 respectivamente, sobre la posición de estos países respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, decidieron no participar en la adopción de este Reglamento. *Vid.* los Considerandos 82º y 83º.

<sup>24</sup> Aunque la residencia habitual parece ser un concepto claro y fácilmente identificable, ello dista mucho de la realidad. El propio legislador de la UE confirma esta aseveración cuando en los Considerandos 23º y 24º precisa algunas indicaciones para la determinación de la residencia habitual que “*En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. (...)*”. De ahí la conveniencia de realizar un examen general de las circunstancias del caso prestando especial atención al centro de interés social de su familia y su vida social. Para más información a este respecto *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, núm. 1, 2016, pp. 50-53.

El segundo supuesto se refiere al caso en que, no existiendo acuerdo expreso previo al planteamiento de la reclamación, esta se suscite ante los tribunales del Estado miembro correspondiente a la nacionalidad del causante y cuya ley haya sido elegida por éste a la luz del artículo 22, y, además, se dé la circunstancia de que las partes del procedimiento, iniciado este último, admitan expresamente la competencia del tribunal ante el que se haya sometido el asunto (artículo 7 letra c)).

El tercer y último supuesto tendrá lugar cuando, habiéndose formulado la reclamación sucesoria ante el tribunal del Estado miembro competente sobre la base de lo dispuesto en el artículo 4 ó 10, éste, a instancia de parte, decida abstenerse de conocer por considerar que el tribunal del Estado miembro correspondiente a la ley nacional del causante, elegida por este último en aplicación del artículo 22, se halla en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, habida cuenta de criterios como la residencia habitual de las partes o el lugar de situación de los bienes del causante (artículo 6 letra a)).

El RES cierra su sistema de foros con el llamado foro de necesidad del artículo 11, que permite a cualquier tribunal de un Estado miembro, de no concurrir a su favor ninguno de los foros anteriores, ni tampoco hacerlo a favor de ningún otro tribunal de otro Estado miembro, conocer de forma excepcional de una reclamación en materia sucesoria en los supuestos en los que, resultando imposible o no pudiendo iniciarse o desarrollarse razonablemente el proceso en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha, el tribunal requerido guarde vinculación suficiente con el asunto.

**22.** Expuestos los foros del RES, procede a continuación examinar la norma que dicho instrumento dedica a la comprobación de oficio de la competencia judicial internacional, establecida en el artículo 15. De una lectura precipitada de este asunto, podrían extraerse conclusiones erróneas, como que la cuestión no reviste dificultad o particularidad alguna, por considerarse que el tribunal que no encuentre fundada su competencia en ninguno de los criterios atributivos de competencia del RES se declarará incompetente de oficio a través del artículo 15. No obstante, el Considerando 36º ya advierte la existencia de indicios claros sobre la complejidad de la cuestión al recordar que *“las sucesiones en algunos Estados miembros pueden ser sustanciadas por autoridades no judiciales, como los notarios, que no están vinculadas por las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento”*.

**23.** En este punto, resulta obligado preguntarse si en España el notario, en tanto autoridad no judicial con competencia en materia sucesoria, puede o no considerarse como tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo del RES, en los supuestos en los que aquél interviene en una sucesión de dimensión transfronteriza. Y, en caso de acoger una respuesta afirmativa para la referida cuestión, se suscita una nueva duda, como es la de saber si aquél tiene tal consideración en todos los expedientes sucesorios en los que su intervención viene requerida o solo en algunos de ellos.

**24.** La consideración del notario español como tribunal a efectos del Reglamento sigue siendo actualmente un tema sometido a debate en los foros de discusión *iusinternacionalprivatistas*. Son hasta tres las diferentes posiciones doctrinales que existen a este respecto. De un lado, existen autores que no reputan al notario español como tribunal, pues no consideran que exista un claro ejercicio de funciones jurisdiccionales. De otro lado, un sector doctrinal, en el que se incluyen a los propios notarios, creen firmemente que el notario es tribunal según las indicaciones del artículo 3.2 del RES basándose en la interpretación extensiva que el propio Reglamento insta a realizar sobre el término tribunal. De otro, algunos autores estiman como tribunal al notario español solamente en la tramitación de algunos expedientes sucesorios en cuya tramitación viene prevista su intervención. La finalidad de este trabajo no radica en profundizar en esta cuestión, no solo porque escapa de su objeto de estudio, sino porque ya existen trabajos que han examinado esta materia en profundidad<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Sobre las disímiles posiciones doctrinales *vid.* R. RUEDA VALDIVIA, “Competencia internacional del notario español para la tramitación de expedientes sucesorios nacionales en sucesiones de dimensión transfronteriza: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TJUE” en Á. LARA AGUADO (dir), *Sucesión mortis causa de extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 94-110; Igualmente, sobre esta cuestión, puede verse a P. M. MELGAREJO CORDÓN, “Reflexiones acerca de la consideración de “tribunal” a efectos del Reglamento 650/2012 del notario español en la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria en el proceso sucesorio.



**25.** Contémplese ahora, por tanto, la cuestión de la comprobación de oficio de la competencia en los distintos supuestos que pueden suscitarse.

- 1) Si las partes implicadas en el proceso sucesorio no pudiesen resolver amistosamente las cuestiones litigiosas que se originasen y acudiesen a un tribunal -órgano judicial en sentido estricto-, éste, de no encontrar fundada su competencia en ninguno de los foros del RES, habrá de declararse incompetente de oficio invocando lo dispuesto en el artículo 15.
- 2) Si, como opina parte de la doctrina, se llega a la conclusión de que los notarios españoles ejercen funciones jurisdiccionales en la tramitación de una declaración de herederos *abintestato* u otros expedientes, y, por tanto, deben tener la consideración de tribunal a efectos del artículo 3.2, quedando vinculados por las reglas de competencia del RES<sup>26</sup>, de no concurrir a favor del notario español, cuya intervención sea requerida, ninguno de los criterios del Reglamento, aquél deberá atender a lo dispuesto en el artículo 15 y declararse incompetente de oficio.
- 3) Cuando el notario español no ejerza funciones jurisdiccionales, y, por ello, no sea tribunal según lo dispuesto en el artículo 3.2 del RES, no quedará vinculado por las normas del Reglamento. En tal caso, el notario español, dada la inaplicación de la normativa institucional, deberá decidir su competencia recurriendo al régimen estatal de competencia internacional en materia sucesoria -pues no existen normas en este ámbito en el plano convencional-, esto es, a la Ley de Jurisdicción Voluntaria<sup>27</sup> (en lo sucesivo LJV). El artículo 9 de esta ley, en su apartado 1, párrafo 2º, regula aquellas situaciones internacionales en la que no resulten aplicables o sean inexistentes normas institucionales, remitiéndose a la LOPJ. Por dicho motivo, el notario español se declarará de oficio incompetente con arreglo a lo establecido en el artículo 22 octies 3.1º. Es cierto que el tenor literal de este artículo refiere: “*Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales*”, y, de esta literalidad, podría pensarse que, si el notario no es “tribunal” a los efectos de la aplicación del RES, tampoco lo habría de ser para la verificación de oficio de su competencia a través de la LOPJ. En este punto es preciso recordar que el artículo 9 se enmarca en el Título I de la LJV, que lleva por rúbrica “*De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria*”, y ello permite argumentar en favor de que sus normas le sean aplicadas no solo a los Jueces como órganos judiciales, sino también a los Notarios, a los Letrados de la Administración de Justicia o a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en los casos en que la LJV les encomiende la tramitación de cualquiera de los expedientes regulados en dicha Ley.

### 3. Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104

**26.** El Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la

---

Un debate abierto”, en A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Derecho de familia internacional del siglo XXI en la práctica judicial*, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 530-532; Á. Lara Aguado, “Claves del Reglamento (UE) 650/2012 a la luz de la jurisprudencia del TJUE: de la especialización a la (in)coherencia a través del mito del principio de unidad y las calificaciones autónomas unívocas” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 39, 2020 pp. 65-67.

<sup>26</sup> Sobre algunos autores que consideran al notario español como tribunal en la declaración de herederos *abintestato*, vid. R. RUEDA VALDIVIA, “Competencia internacional del notario español...”, *op. cit.*, pp. 110-123; A. FERNÁNDEZ TRESGUERRAS, “El Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo: actos de ejecución y Derecho patrimonial”, en I. A. CALVO VIDAL (coord.) *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, pp. 251-252; P. M. MELGAREJO CORDÓN, “El notario español como autoridad no judicial con competencias en materia sucesoria y su relación con el Reglamento 650/2012. ¿Tribunal o fedatario público?” en R. RUEDA VALDIVIA (Dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado del siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, (en prensa).

<sup>27</sup> BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales<sup>28</sup> (en lo sucesivo RREM), así como el Reglamento (UE) núm. 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas<sup>29</sup> (en lo sucesivo REPUR), aterrizaron en el espacio judicial de algunos Estados miembros<sup>30</sup> para la regulación de las cuestiones de DIPr. suscitadas por las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre los miembros de las parejas registradas, deviniendo operativas sus normas a partir del 29 de enero de 2019.

**27.** Por lo que concierne a las cuestiones competenciales, se impone necesariamente atender a lo establecido en el Capítulo II de ambos Reglamentos (artículos 4 a 19), siendo las disposiciones contenidas en el mencionado Capítulo las que, de conformidad con lo establecido en el art. 69.1 de ambos instrumentos, deberán ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para decidir si tienen o no competencia para conocer de aquellas demandas o solicitudes que, desde el 29 de enero de 2019, se puedan suscitar ante los mismos en relación con el régimen económico de un matrimonio o de una pareja registrada en una situación de tráfico externo.

**28.** El legislador europeo, en ambos Reglamentos, contempla foros de acumulación, basados en el principio de accesoriadad. Concretamente, el artículo 4 de ambos instrumentos prevé que el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la sucesión de uno de los cónyuges o miembros de la unión registrada con base en lo dispuesto en el RES, será igualmente competente para resolver las cuestiones que sobre el régimen económico del matrimonio o de la unión registrada se pueda suscitar en conexión con la cuestión sucesoria. En este mismo sentido, hay que referir lo dispuesto en el artículo 5 de los dos textos, donde se establece que el órgano jurisdiccional que conozca de una demanda de divorcio, separación judicial o anulación de un matrimonio, viniendo fundada su competencia internacional en lo previsto en el Reglamento 2019/1111, al igual que aquél otro que, con fundamento en lo previsto en la legislación de DIPr. de su país, deba decidir sobre la disolución o anulación de una unión registrada, se reputarán igualmente competentes para conocer de aquellas cuestiones relativas al régimen económico del matrimonio o de la unión registrada que, en conexión con aquella primera cuestión, se puedan suscitar. Ahora bien, hay que tener presente que el legislador europeo, en determinadas situaciones, condiciona la operatividad del foro de accesoriadad del artículo 5 a la existencia de acuerdo entre las partes. El RREM, concretamente, requiere tal acuerdo en cuatro situaciones: 1ª) cuando el tribunal del Estado miembro que esté conociendo del divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio haya fundado su competencia internacional en el foro de la residencia habitual del demandante, bien durante seis meses o un año -en función de que el demandante ostente o no la nacionalidad del Estado del foro-; 2ª) cuando el tribunal en cuestión esté conociendo de la cuestión relativa a la crisis matrimonial con base en el foro de la nacionalidad común de los cónyuges al tiempo de la interposición de la demanda; 3ª) cuando el tribunal competente estuviere sustanciando la conversión de una separación judicial en divorcio, y 4ª) cuando el tribunal requerido se halle conociendo de la crisis por el foro residual del artículo 6 del Reglamento 2019/1111 (artículo 5.2). Por su parte, el artículo 5 del REPUR exige el acuerdo de las partes en todos los supuestos, considerándose en todos los casos necesaria la existencia de tal acuerdo para el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la disolución o anulación de una unión registrada, pueda considerarse igualmente competente para conocer de las cuestiones relativas a los efectos patrimoniales de la unión que se susciten en conexión con aquel procedimiento.

Cuando la cuestión relativa al régimen económico matrimonial o a los efectos patrimoniales de una unión registrada se suscite al margen de un proceso sucesorio o de un procedimiento de crisis matrimonial/disolución de unión registrada, al igual que en los casos en que los artículos 4 ó 5 de ambos

<sup>28</sup> *DOUE* núm. 159, de 16 de junio de 2016.

<sup>29</sup> *DOUE* núm. 183, de 8 de julio de 2016.

<sup>30</sup> Son instrumentos creados a través de cooperación reforzada, por lo que no resultan de aplicación en todos los Estados de la UE. Además de España, quedan vinculados por los mencionados instrumentos Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Croacia, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal y Suecia.

Reglamentos no atribuyan competencia a ningún tribunal de un Estado miembro, el legislador europeo, en el artículo 7 de ambos instrumentos, brinda a las partes la posibilidad de convenir, mediante escrito fechado y firmado por ambas partes, la atribución de competencia exclusiva a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley hayan podido elegir para regir sus relaciones patrimoniales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 o que, a falta de elección de ley, esté llamada a ser aplicada al régimen económico del matrimonio o de la unión registrada, a título de ley objetivamente aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de ambos textos reglamentarios (en el caso del RREM, solo si se trata de la ley cuya aplicación venga reclamada por las letras a) o b) del citado precepto), contemplándose igualmente la posibilidad de que la sumisión se produzca a favor de los tribunales del Estado miembro en el que el matrimonio se hubiera celebrado (en el caso del RREM) o de aquél conforme a cuya ley la unión registrada hubiera sido creada (en el caso del REPUR). El artículo 8, por su parte, deja abierta la puerta a una eventual sumisión tácita, aunque solo en los casos de que esta última se produzca en favor de los tribunales del Estado miembro cuya ley esté llamada a ser aplicada a la cuestión del régimen económico del matrimonio o de la unión registrada en virtud de lo previsto en el artículo 22 ó 26.1 (en el caso del RREM, de nuevo solo si se trata de la ley cuya aplicación venga reclamada por las letras a) o b) del citado precepto). El juego de esta sumisión tácita, en el REPUR, se extiende a los supuestos a los que alude su artículo 5, donde, como se viera, la operatividad del foro de accesoriadad en él previsto se condiciona en todos los casos a la existencia de acuerdo entre las partes, mientras que, en el caso del RREM, la efectividad de la sumisión tácita en relación con los supuestos a los que alude el artículo 5 queda limitada a los casos en que, como se ha apuntado, el foro de accesoriadad previsto en el mencionado precepto queda condicionado a la existencia de acuerdo entre las partes, como son los previstos en el artículo 5.2.

A falta de sumisión expresa o tácita en los términos a los que se acaba de aludir, están llamados a entrar en juego los foros generales de competencia recogidos en el artículo 6 con carácter jerárquico. Concretamente, de conformidad con lo previsto en este último precepto, la competencia para conocer de las cuestiones relativas al régimen económico de un matrimonio o de una unión registrada vendrá atribuida, en primer lugar, a los tribunales del Estado miembro donde los cónyuges o miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual común al tiempo de la interposición de la demanda; en su defecto, -esto es, de no atribuir competencia este primer foro a ningún tribunal de un Estado miembro-, la competencia corresponderá a los tribunales del Estado miembro donde los cónyuges o miembros de la unión registrada hubieran tenido su última residencia habitual, siempre y cuando al menos uno de ellos continúe residiendo allí en el momento de la interposición de la demanda; de no concurrir tampoco este foro en favor de ningún tribunal de un Estado miembro, se reputará competente el tribunal del Estado miembro en el que el demandado tenga su residencia habitual al tiempo de la demanda: cuando este tercer foro tampoco atribuya competencia a un tribunal de un Estado miembro, se reputará competente el tribunal del Estado miembro del que resulten ser nacionales los dos cónyuges o miembros de la unión registrada. El REPUR (que no así el RREM), a modo de cierre, y para el caso en que tampoco este último foro concorra a favor de un Estado miembro, prevé la competencia de los tribunales del Estado miembro conforme a cuya ley se hubiera creado la unión registrada.

Tanto el RREM como el REPUR, en su artículo 9, contemplan la posibilidad de que el órgano jurisdiccional del Estado miembro que resulte competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 6, 7 y 8, en el caso del RREM, o sobre la base de lo previsto en los artículos 4, 5 ó 6, letras a), b), c) o d), en el caso del REPUR, acabe inhibiéndose de considerar aquél que en su DIPr. no está reconocido el matrimonio al que se halle referida la cuestión ante el mismo planteada, o, de ser esta una cuestión relativa a los efectos patrimoniales de una unión registrada, de entender que esta última institución no se halla reconocida en su ordenamiento, previendo igualmente el citado precepto, que, de llegar a darse tal circunstancia, podrán conocer, a título alternativo, o los tribunales del Estado miembro al que las partes, una vez producida la inhibición, acuerden atribuir competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, o, de no alcanzar las partes tal acuerdo, los órganos jurisdiccionales de cualquier otro Estado miembro cuya competencia pueda venir atribuida en virtud de los artículos 6 u 8.

Cierran el sistema de foros previsto en ambos instrumentos los conocidos como foro subsidiario y foro de necesidad, foros estos que solo están llamados a intervenir en los casos en que ningún órgano

jurisdiccional de un Estado miembro resulte competente en virtud de ninguno de los preceptos antes mencionados. El primero de ellos (foro subsidiario) se halla previsto en el artículo 10, y permitiría conocer de la cuestión relativa al régimen económico del matrimonio o de la unión registrada a los tribunales de aquel o aquellos Estados miembros en cuyo territorio se localice algún bien inmueble de uno o ambos cónyuges o miembros de la unión registrada, si bien hay que tener presente que, en tal caso, al tribunal que resulte competente en base a este foro solo tendrá competencia para conocer del bien inmueble del que se trate. Y, de no concurrir tampoco en favor de los tribunales de un Estado miembro, podrá entrar en juego el *forum necessitatis* del artículo 11, foro este último que, para los supuestos en que la incoación de un procedimiento ante los tribunales del tercer Estado con el que el asunto presente una conexión estrecha resulte imposible o, de poder llegar a incoarse, aquél no se vaya a poder desarrollar razonablemente, otorga competencia, de forma excepcional, al órgano jurisdiccional del Estado miembro que considere que el asunto en cuestión guarda con su país una conexión suficiente.

**29.** Expuestos los foros recogidos en ambos Reglamentos, procede a continuación examinar la solución en ellos prevista en relación con la verificación de oficio de la competencia. Aunque, antes de entrar en el estudio de esta cuestión, debe necesariamente recordarse que, en España, además de ante las autoridades judiciales, las cuestiones relacionadas con los efectos patrimoniales de los matrimonios o de las uniones registradas se pueden asimismo suscitar ante autoridades no judiciales, como es el caso concretamente de los notarios, por lo que, al igual que se realizó anteriormente al abordar el régimen competencial previsto en el RES, en relación con las sucesiones, resulta ineludible preguntarse si, en nuestro país, el notario, cuando interviene en la tramitación de aquellos expedientes de jurisdicción voluntaria en los que nuestro legislador contempla su intervención, debe o no recibir la consideración de “órgano jurisdiccional”. Y ello en la medida en que el artículo 3.2 de ambos Reglamentos, como ya se observó que sucede en el artículo 3.2 del RES, acoge un concepto amplio de “órgano jurisdiccional”, en el que encuentran cabida, además de las autoridades judiciales de los Estados miembros, aquellas autoridades no judiciales y profesionales del Derecho que, en tales Estados, puedan estar llamados a intervenir en materia de régimen económico matrimonial o de efectos patrimoniales de uniones registradas, siempre y cuando aquéllas ejerzan funciones jurisdiccionales o actúen por delegación o bajo control de un juez.

**30.** La cuestión, concretamente, se plantea en relación con la intervención del notario español en el único expediente de jurisdicción voluntaria previsto en nuestra legislación referido al régimen económico del matrimonio en el que la intervención de aquél viene requerida, como es el previsto en el artículo 53 de la Ley del Notariado<sup>31</sup> (en lo sucesivo LN) en relación con el acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial<sup>32</sup>. Las diferencias doctrinales vuelven a aflorar en este tema, originando inconciliables opiniones. De un lado, una parte de la doctrina entiende que el notario, en la tramitación de este acta, no resuelve en virtud de su propia potestad ningún conflicto entre las partes, lo que impide su consideración como “órgano jurisdiccional” y, por ende, la aplicación por parte de aquél de las normas de competencia del RREM, debiendo el notario español, en los supuestos en los que su intervención sea requerida para tramitar un acta de esta naturaleza en un supuesto de tráfico externo decidir su competencia internacional sobre la base de lo dispuesto en el legislación estatal sobre competencia, en concreto en atención a los foros de competencia previstos en la LOPJ, a la que el notario debería acudir en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1, apartado 2º, de la LJV<sup>33</sup>. Y así

<sup>31</sup> *Gaceta de Madrid* núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

<sup>32</sup> El interés de este acta radica en la obligatoriedad de inscribir en el Registro Civil, además del matrimonio, el régimen económico matrimonial al que queda sujeto el matrimonio, y ello tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Para más información sobre la actuación del notario español en la autorización del matrimonio *vid.* J.A., RUIZ DE LA HERMOSA GUTIÉRREZ/ D. LÓPEZ RIBAGORDA, “El notario en el nuevo modelo de Registro Civil. Procedimiento de autorización de matrimonio”, *Notario del Siglo XXI*, núm. 97, 2021, pp. 18-23, disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-97/10766-el-notario-en-el-nuevo-modelo-de-registro-civil-procedimiento-de-autorizacion-de-matrimonio> (último acceso 27/11/2022).

<sup>33</sup> A este respecto *vid.* R. RUEDA VALDIVIA, “El notario español ante la tramitación de actas de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal en situaciones de tráfico externo: aspectos competenciales”, en R. RUEDA VALDIVIA (Dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado...*, *op. cit.*, (en prensa).

parece corroborarlo el hecho de que el Estado español, en la notificación que efectuara a la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.1 del RREM<sup>34</sup>, indicara que “*En España no existen autoridades con las características y alcance del artículo 3.2 en el ámbito de aplicación de este Reglamento*”. Sin embargo, otro sector de la doctrina considera que el notario español, cuanto interviene en este expediente, actúa como mero fedatario público, y, por ende, no queda sujeto a ningún tipo de norma de competencia<sup>35</sup>.

**31.** Lejos de entrar en esta discusión doctrinal, emitiendo una opinión al respecto, parece que lo adecuado es pasar directamente al examen de cómo se ha de proceder en nuestro país al control de oficio de la competencia en las materias objeto del RREM y del REPUR en función de que la cuestión se suscite ante una autoridad judicial o ante una autoridad no judicial, como es el caso de los notarios.

- 1) De plantearse una demanda o una solicitud referida al régimen económico de un matrimonio o de una unión registrada ante una autoridad judicial (siempre, claro está, que en el asunto planteado quepa advertir la presencia de elementos extranjeros) y encontrarse esta última en la imposibilidad de fundar su competencia en ninguno de los foros arriba expuestos, la autoridad en cuestión se verá en la obligación de declararse incompetente de oficio a través del artículo 15 del RREM o del REPUR. Este mismo sería el cauce a través del cual debería el notario declararse incompetente de oficio de entenderse que este último, en la tramitación del acta del artículo 53 de la LN, interviene con la consideración de “órgano jurisdiccional”.
- 2) Distinto sería el fundamento de la declaración de incompetencia por parte del notario si, como entiende parte de la doctrina, se considera que aquél, al tramitar el acta señalada, no interviene como “órgano jurisdiccional” y, consecuentemente, no queda vinculado, ni positiva ni negativamente, por las reglas de competencia examinadas a nivel institucional. En tal caso, como ya se ha apuntado, el notario únicamente podrá valerse de la normativa interna sobre competencia internacional, en concreto de la prevista en la LOPJ, a la que se remite el apartado 2º del artículo 9.1 de la LJV (no se olvide que, como se ya refiriera *supra*, la rúbrica que lleva el Título I de la LJV permite defender una interpretación amplia del término “órganos judiciales” empleado por este texto legal, incluyendo bajo dicho término a todas aquellas autoridades no judiciales a las que el legislador español encomienda la tramitación de cualquiera de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la citada Ley). De ahí que el notario al que se recurra para la tramitación de un acta de notoriedad para la constancia del régimen económico matrimonial legal, de constatar que no concurre a su favor ninguno de los foros previstos en la LOPJ, sólo podrá declarar de oficio su incompetencia sobre la base de lo dispuesto en el artículo 22 octies. 3, 1º de la LOPJ.

#### 4. El Reglamento 2019/1111

**32.** El Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores<sup>36</sup>, también conocido como Bruselas II ter, ha venido a sustituir desde el 1 de agosto de 2022, fecha de entrada en funcionamiento de sus normas, a su predecesor, el Reglamento Bruselas II bis<sup>37</sup>. De hecho, de conformidad con lo previsto en su artículo

<sup>34</sup> Acceso a la notificación referida: [https://e-justice.europa.eu/559/ES/matters\\_of\\_matrimonial\\_property\\_regimes?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/559/ES/matters_of_matrimonial_property_regimes?SPAIN&member=1) (último acceso 27/11/2022).

<sup>35</sup> Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) nº 2016/1103*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 356 y 388.

<sup>36</sup> DOUE núm. 178, de 2 de julio de 2019.

<sup>37</sup> Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000. DOUE núm. 338, de 23 de diciembre de 2003.

110, sus disposiciones sobre competencia, contenidas en su Capítulo II, serán las que estén llamadas a ser aplicadas a todos aquellos procedimientos que se inicien a partir de la fecha en cuestión.

**33.** La Sección 1º del Capítulo II del nuevo Reglamento será la que habrán de aplicar los órganos jurisdiccionales españoles cuando ante los mismos se formule una demanda o solicitud de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial, debiéndose recordar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1) del Reglamento, bajo el término “órgano jurisdiccional”, deben considerarse incluidas todas aquellas autoridades que en nuestro país tienen competencia en materia de crisis matrimoniales, como son, además de las autoridades judiciales, los letrados de la Administración de Justicia y los notarios (autoridades estas dos últimas, debemos recordar, cuya intervención queda permitida en el caso de las separaciones y los divorcios de mutuo acuerdo cuando no existan hijos menores hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores).

**34.** Esta primera Sección comienza con el artículo 3, donde el legislador europeo establece 7 foros de competencia general de carácter alternativo.

En primer lugar, podrán ser competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentre la residencia habitual de los cónyuges al tiempo de la presentación de la demanda.

En segundo lugar, y para el caso en que los cónyuges no tengan residencia habitual común en un mismo Estado miembro en el momento de la demanda, se considerarán asimismo competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde aquéllos hubieran tenido su última residencia habitual común, siempre y cuando cuando al menos uno de ellos siga residiendo en dicho país.

En tercer término, y para los supuestos en que el procedimiento de crisis matrimonial presente carácter contencioso, se reputarán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el demandado tenga su residencia habitual al tiempo de la formulación de la demanda.

En cuarto lugar, y en relación con aquellos casos en que la demanda sea presente de forma conjunta por ambos cónyuges, el legislador europeo prevé la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde, al tiempo de la demanda, se encuentre la residencia habitual de cualquiera de ellos.

Asimismo, y con el fin de facilitar la presentación de la demanda por parte del demandante en los supuestos de procedimientos contenciosos, se prevé igualmente la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el demandante tenga su residencia habitual, exigiéndose, eso sí, un período de residencia mínimo por parte del demandante en dicho país para que se produzca la atribución de competencia a sus tribunales, período que, en función de que el demandante ostente o no la nacionalidad del país donde, al tiempo de la demanda, tenga aquél su residencia, deberá ser de seis meses o un año, y, en todo caso, inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

Finalmente, el legislador europeo atribuye asimismo competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya nacionalidad ostenten ambos cónyuges, sin más requisito establecido.

**35.** El artículo 4, referido a las demandas reconventionales, otorga competencia para conocer de estas últimas a los mismos tribunales que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, conozcan de la demanda principal, regulando el artículo 5 la conversión de la separación judicial en divorcio, situación esta para la que prevé que los interesados, además de ante de los órganos jurisdiccionales designados en el artículo 3, podrán igualmente recurrir a tal efecto al órgano jurisdiccional del Estado miembro que hubiere dictado la resolución sobre separación judicial, pero siempre y cuando la legislación de dicho Estado miembro así lo permita.

**36.** El legislador, en todo caso, atribuye distinto valor a los foros a los que se acaba de hacer referencia en función de que concurra o no una concreta circunstancia, como es la de que el cónyuge demandado, al tiempo de la demanda, ostente la nacionalidad de, o resida habitualmente en un Estado miembro del Reglamento. Concretamente, para los casos en que se dé alguna de estas dos circunstancias, el apartado 2º del artículo 6 dispone que el cónyuge demandado solo podrá ser requerido ante los tribunales de otro Estado miembro que pueda fundar su competencia en los artículos 3 a 5, quedando

descartada la posibilidad de que el tribunal requerido recurra a cualquier otro criterio atributivo de competencia, sea del sistema convencional o autónomo, para fundamentar su competencia. Pero ello no será así, sin embargo, en los casos en que en el cónyuge demandado no concurra ninguna de las dos mencionadas circunstancias, ya que, para tales supuestos, el Reglamento Bruselas II ter, en el apartado 1º del artículo 6, deja abierta la puerta para que el órgano jurisdiccional ante el que se formule de la demanda, de no encontrar fundamento a su competencia en lo dispuesto en los artículos 3 a 5, ni atribuir tampoco esta competencia a las autoridades de ningún otro Estado miembro, pueda recurrir a la legislación interna de su país a efectos de poder fundar su competencia internacional.

**37.** El Capítulo II del Reglamento, en su Sección 2, regula la competencia en asuntos relacionados con la responsabilidad parental, debiéndose tener presente que, también a los efectos de esta Sección, el término “órgano jurisdiccional”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1), debe ser entendido de forma amplia, englobando en el mismo, además de a las autoridades judiciales de nuestro país, a aquellas autoridades administrativas a las que viene encomendada la adopción de medidas de protección respecto de los menores. Sucintamente pasamos a exponer los foros que componen esta sección.

- 1) El primero de los foros de esta Sección es el del artículo 7, que se configura como foro general, atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual en el momento en que se acuda a aquéllos.
- 2) El artículo 8 viene a establecer una excepción al juego del foro del artículo 7, al disponer que, en los supuestos en que se pretenda la modificación de una resolución sobre derecho de visita dictada en un Estado miembro, de haberse producido un cambio legal en la residencia habitual del menor, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se hubiera dictado la resolución durante conservarán durante los tres meses siguientes al cambio de residencia habitual del menor la competencia para acordar la modificación pretendida, siempre y cuando la persona a la que se hubiera concedido el derecho de visita continúe residiendo allí.
- 3) El artículo 9, que tiene por misión ordenar la competencia en casos de traslado o retención ilícitos de un menor, viene a suponer igualmente una excepción a la regla general del artículo 7. Para tales situaciones, el legislador prevé que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos seguirán conservando su competencia para conocer de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental respecto al menor, y no la perderán hasta que el menor adquiera su residencia habitual en otro Estado miembro y concurra alguna de las circunstancias previstas por el legislador en las letras a) o b) del mencionado precepto<sup>38</sup>.
- 4) El Reglamento Bruselas II ter, en su artículo 10, prevé la posibilidad de que la cuestión relativa a la responsabilidad parental respecto al menor se suscite ante los órganos jurisdiccionales de cualquier un Estado miembro distinto de aquél donde el menor tenga su residencia habitual, aunque tal posibilidad queda limitada, ya que, por una parte, solo se prevé en favor de los órganos jurisdiccionales de aquel o aquellos Estados miembros con los que el menor se encuentre estrechamente vinculado (circunstancia que el legislador europeo considera concurrente en el caso del Estado donde al menos uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga su residencia habitual, de aquél donde el menor hubiera tenido su antigua residencia habitual, o de aquél otro cuya nacionalidad ostente el menor), exigiéndose además la existencia de un acuerdo atributivo de competencia por parte de los cónyuges, acuerdo este último que podrán los cónyuges alcanzar en cualquier momento previo a la presentación del asunto ante el órgano jurisdiccional, incluso en el momento mismo de la presentación del asunto, contemplándose asimismo la posibilidad de que se produzca una aceptación expresa de la competencia del tribunal requerido durante la sustanciación misma del procedimiento. En cualquier caso, la operatividad de este foro queda condicionada al hecho de que el ejerci-

<sup>38</sup> Las exigencias de brevedad reglada impiden enumerar estas condiciones.

cio de la competencia por parte del órgano jurisdiccional al que las partes se hayan sometido responda al interés superior del menor.

- 5) El artículo 11 se halla referido a los supuestos en que no pueda determinarse la residencia habitual del menor y no quepa tampoco atribuir competencia a ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro en virtud de lo establecido en el artículo 10, disponiendo que, en tales situaciones, se reputarán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor esté presente. Este foro, conocido como foro de la presencia del menor, será asimismo el que habrá de ser aplicado en los casos en que la cuestión relativa a la responsabilidad parental venga referida a menores refugiados o a los desplazados internacionalmente a causa de disturbios ocurridos en su Estado de residencia habitual, tal como prevé el segundo apartado de este precepto.
- 6) El artículo 12 contempla la posibilidad de que el tribunal cuya competencia venga establecida por cualquiera de los foros ya mencionados, sea a instancia de parte o de oficio, remita el conocimiento del asunto a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga vinculación estrecha (vinculación que se considerará existente en los supuestos mencionados en el apartado cuarto de este precepto), de considerar aquél que este último órgano jurisdiccional se encuentra en mejor situación para valorar el interés superior del menor. El legislador, igualmente, prevé la posibilidad de que la remisión del asunto a este último órgano jurisdiccional se produzca a solicitud o instancia de este último (artículo 13).
- 7) El abanico de foros previstos en la Sección 2 del Capítulo II se cierra con el artículo 14, que lleva por rúbrica “Competencia residual”. Según este precepto, cuando ninguno de los foros anteriores concurra a favor de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, el tribunal ante el que se someta el asunto tendrá luz verde para acudir, a efectos de buscar fundamento a su competencia, a las disposiciones de su sistema autónomo de competencia internacional.

**38.** Expuestos los foros previstos en el Reglamento Bruselas II ter en materia de responsabilidad parental, no podemos dejar de recordar que aquél, en esta precisa materia, puede entrar en colisión con las disposiciones del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños<sup>39</sup> (en lo sucesivo CLH 1996), convenio que dedica asimismo su Capítulo II a la regulación de la competencia internacional en las materias incluidas en su ámbito de aplicación. Y en este punto hay que atender a lo dispuesto en el artículo 97.1 a) del Reglamento Bruselas II ter, donde se regula precisamente la relación entre este último instrumento y el ya referido CLH 1996, del que forman parte todos los Estados de la UE, siendo aquél un precepto de cuya lectura bien se puede inferir que, en los supuestos en los que el menor tenga su residencia habitual en un tercer Estado miembro del Convenio, deberán ser las normas sobre competencia previstas en este último (normas que, de hecho, guardan gran similitud con las contenidas en la Sección 2 del Capítulo II del Reglamento) las que habrán de ser aplicadas. Queda, no obstante, en el aire la cuestión de saber qué instrumento, de los dos, será el que esté llamado a ser aplicado en los casos en que el menor tenga su residencia habitual en un tercer Estado no perteneciente al CLH 1996, siendo esta una cuestión respecto a la que existen planteamientos dispares, ya que hay quien considera que deberá ser el CLH 1996 el que resulte aplicable, mientras que, para otros, no hay duda de que ha de ser el Reglamento el que debe recibir aplicación, siendo este último el planteamiento con el que nos alineamos.

**39.** Llegados a este punto, procede analizar cuál es la normativa a la que deberá atender un órgano jurisdiccional español cuando, suscitada ante el mismo una crisis matrimonial o una cuestión relativa a la responsabilidad parental respecto a un menor, en cualquier situación de tráfico externo, constate la imposibilidad de fundar su competencia internacional en ninguno de los foros previstos en la legislación que, en el caso particular, esté llamada a ser aplicada por aquél para decidir su competencia. A este respecto, se impone necesariamente distinguir varias situaciones.

<sup>39</sup> BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010.



- 1) Cuando ante un tribunal español se plantee un asunto sobre el que no pueda aquél reputarse competente a la luz de las normas sobre competencia del Reglamento Bruselas II ter (ya se trate de las normas de la Sección 1 o de la Sección 2 del Capítulo II, en función de que el asunto suscitado sea una crisis matrimonial o una cuestión de responsabilidad parental), pero se dé la circunstancia de que estas últimas sí atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro, el órgano jurisdiccional español habrá de declararse incompetente de oficio en base a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento.
- 2) En el supuesto de que ante un tribunal español se suscite un asunto para el que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Bruselas II ter, aquél carezca de competencia internacional, no pudiéndose tampoco predicar la competencia, con base a las disposiciones del referido Reglamento, de los tribunales de ningún otro Estado miembro, el tribunal español, una vez descartada también su competencia con arreglo al sistema estatal de competencia internacional cuya consulta haya llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 o 14 del Reglamento (en función de que el asunto suscitado ante el órgano jurisdiccional de nuestro país sea una crisis matrimonial o una cuestión relativa a la responsabilidad parental sobre un menor), ante la imposibilidad de recurrir al artículo 18 del Reglamento para fundamentar su declaración de incompetencia de oficio, dada la literalidad que este último presenta, se verá abocado a recurrir a las normas sobre verificación de la competencia del sistema autónomo. Esto es, deberá invocar el artículo 22 octies.3, 1º de la LOPJ, precepto que, en el caso de las autoridades judiciales, será preciso poner en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la LEC.
- 3) Si, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento, es el CLH 1996 el que está llamado a ser aplicado para decidir la competencia del tribunal español ante el que se suscite una cuestión relativa a la responsabilidad parental de un menor, y aquél constata que le es imposible encontrar fundamento a su competencia en ninguno de los foros previstos en el mencionado instrumento, la declaración de incompetencia de oficio por parte de la autoridad española debería en principio llevarse a cabo con base a lo dispuesto en el propio Convenio, a menos, obviamente, que no existan en este último disposiciones en tal sentido. De hecho, es esto precisamente lo que sucede, pues el Capítulo II del CLH 1996 no contiene norma alguna dedicada a la verificación de la competencia, lo que obligará a la autoridad española ante la que se suscite el asunto a fundar su declaración de incompetencia de oficio recurriendo a tal efecto al sistema autónomo. Esto es, deberá hacer valer lo dispuesto en el artículo 22 octies.3, 1º de la LOPJ, en relación con lo previsto en los artículos 36 y 38 de la LEC, de tratarse de una autoridad judicial.

### III. Examen de oficio de la competencia al hilo de la stjue de 7 de abril de 2022

#### 1. Hechos del caso, cuestión prejudicial y respuesta del TJUE

40. El 7 de abril de 2022 el TJUE hizo pública su sentencia sobre el asunto C-645/20<sup>40</sup>, que tuvo por objeto una cuestión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* francesa, en la que el alto tribunal europeo hubo de pronunciarse sobre el examen de oficio de la competencia respecto del artículo 10 del RES.

41. De los hechos del caso se sabe que XA, nacional francés y residente en Reino Unido, contrajo matrimonio en 1996 con TP, nacional británica. En agosto de 2012 regresó a Francia, por motivos de salud, para vivir en un apartamento adquirido meses antes bajo el cuidado de uno de sus hijos. En septiembre de 2015, XA falleció finalmente en Francia, dejando tres hijos de una primera unión, y a TP, la cónyuge que lo sobrevive.

<sup>40</sup> STJUE 7 de abril de 2022, C-645/20, ECLI:EU:C:2022:267.

42. Surgidas desavenencias entre los herederos, los hijos deciden plantear demanda contra TP ante el *Tribunal de grande instance* de Nanterre, al considerarlo competente en virtud del artículo 4 del RES, instando el nombramiento de un administrador de la herencia para la totalidad del proceso sucesorio. Este tribunal se declara competente para conocer del caso mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, en el que también se pronuncia sobre medidas provisionales. Y, entendiéndose competente, nombra un administrador de la herencia.

43. Sorpresivamente, la *Cour d'appel* de Versailles revoca el auto de instancia en febrero de 2019, negando abiertamente la competencia del tribunal francés en base al artículo 4 del RES, al asegurar que la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento no se encontraba en Francia, sino en Reino Unido. Ante tales circunstancias, los demandantes deciden interponer recurso de casación contra la resolución judicial ante la *Cour de cassation*.

44. Enfrascados en el proceso judicial, los demandantes alegan que el Tribunal de Apelación olvida que el Tribunal de Nanterre podía ver fundada su competencia subsidiariamente en el artículo 10 del RES, toda vez que había quedado acreditada la existencia de bienes del *de cuius* en Francia, dándose, además, la circunstancia de que XA era nacional francés. A lo anterior, la *Cour de cassation* responde que los demandantes no alegaron tal extremo ante el Tribunal de Apelación, a lo que añade que la norma sobre comprobación de la competencia del artículo 15 del RES no señala si el examen de los foros del Reglamento es una cuestión preceptiva o facultativa del tribunal requerido.

45. La *Cour*, por un lado, señala que si la aplicación del RES deviene obligatoria cuando el asunto queda incluido en su ámbito material, no sería lógico que el tribunal de un Estado miembro requerido para conocer se declarase incompetente en favor de un tercer Estado sin comprobar previamente su posible competencia subsidiaria en base al artículo 10. De ahí que considere más razonable procurar la revisión de oficio de todos los foros del RES. Sin embargo, por otro lado, entiende que la aplicación del criterio del artículo 10 presenta carácter subsidiario y, eventualmente, puede suponer una quiebra del principio de unidad del Reglamento, puesto que el tribunal requerido deberá aplicar la ley de la residencia habitual del causante al tiempo del fallecimiento, la ley por aquél elegida de haber hecho uso de la *professio iuris*, o la del Estado miembro con el que el causante se encontrase más vinculado en el momento del fallecimiento. Con este razonamiento, la *Cour* admite albergar dudas sobre el hecho de que un foro subsidiario deba ser aplicado obligatoriamente -inclusive si las partes no la han invocado-. En la última de sus reflexiones da a entender que el artículo 15, que lleva por título “Comprobación de la competencia”, obliga a declararse incompetente de oficio al tribunal que no halle fundada su competencia en las normas del RES, pero nada refiere, ni este ni ningún otro precepto, sobre la obligación de comprobar de oficio su competencia.

46. Planteados los hechos y expuestas las dudas, la *Cour* plantea al TJUE la siguiente cuestión prejudicial: “¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 10, apartado 1, letra a), del Reglamento 650/2012 en el sentido de que, cuando el causante no tenga su residencia habitual en un Estado miembro en el momento del fallecimiento, el tribunal de un Estado miembro que compruebe que dicho causante no había establecido su residencia habitual en ese Estado miembro, pero tenía la nacionalidad de dicho Estado y era propietario de bienes situados en él, debe determinar de oficio su competencia subsidiaria, establecida en dicho texto?”

Más sencillamente, la duda es la siguiente: el tribunal al que se le requiere para conocer de un asunto a la luz del artículo 4 del RES, pero que finalmente no pueda ser competente por dicho foro, ¿debe comprobar de oficio la viabilidad de fundar su competencia en el artículo 10 (competencia subsidiaria)?

47. El TJUE comienza su relato recordando que Reino Unido decidió no participar en la adopción del RES por lo que no queda vinculado por sus normas, pese a que en 2015 era un Estado miembro de la UE. Añade, además, que el artículo 10 podrá ser aplicable cuando la residencia habitual del causante se encuentre en un Estado no vinculado por el RES. Igualmente, el TJUE plantea la pregunta

del órgano remitente, de manera que se cuestiona: ¿un tribunal puede declararse incompetente de oficio cuando sea requerido para conocer de un litigio sobre la base del artículo 4, o debe examinar de oficio si es competente por el artículo 10.1 letra a)?

48. Sobre la respuesta a la cuestión prejudicial, en primer lugar, el TJUE no olvida que existen dos requisitos para que la aplicabilidad de este precepto sea efectiva: 1) que existan bienes del causante en un Estado miembro; y 2) que el *de cuius* sea nacional de ese Estado miembro en el momento del fallecimiento o que hubiera tenido previamente su residencia en dicho Estado miembro, siempre que, en el momento en que se inició la acción no hubiesen transcurrido 5 años desde el cambio de residencia.

En segundo lugar, posicionándose de forma paralela a como lo hace el Abogado General, indica que la literalidad del artículo no puede interpretarse que sea necesaria la invocación a instancia de parte para que un tribunal pueda ser competente por este foro, aun cuando sea subsidiario. Es más, y también en línea con el Abogado general, señala que la expresión “*serán competentes*” puede dotar a este criterio de competencia de carácter obligatorio en cuanto a su examen.

En tercer lugar, el TJUE pone de manifiesto que no existe entre los foros del artículo 4 y del artículo 10 relación de jerarquía y ello sobre la base de varias razones:

- 1) El espíritu del RES es garantizar que todos los tribunales de los Estados miembros puedan aplicar uniformemente sus reglas de competencia en materia sucesoria cuando el causante no resida habitualmente en un Estado miembro<sup>41</sup>.
- 2) Cada uno de estos foros regula situaciones distintas. Aunque la competencia del artículo 10 sea subsidiaria, ello no implica necesariamente que sea menos vinculante que la competencia general.

En cuarto lugar, expone que la expresión “*aun en el supuesto*”, presente al inicio del artículo 10.1, prueba que este foro es “equivalente y complementario” al foro general de la residencia habitual del causante, por lo que, si no fuese posible fijar la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento en un Estado miembro, habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 10.1 y comprobar su aplicabilidad. Inclusive, el alto Tribunal pone en relación este razonamiento con la libre circulación de personas que deseen hacer valer sus derechos en sucesiones transfronterizas en el espacio de libertad y justicia de la UE (Considerando 7<sup>o</sup><sup>42</sup>).

El TJUE, en quinto lugar, declara que el artículo 10 ofrece garantías que, luchando contra la denegación de justicia, permiten el acceso a la justicia del círculo social y familiar más íntimo del causante. Otro de los objetivos principales del RES es lidiar con la fragmentación de la sucesión a través del principio de la unidad, por lo que cualquier interpretación de las disposiciones que suponga una quiebra a este principio será incompatible con los fines del Reglamento. Según el fallo del TJUE, el artículo 10 contribuye al tratamiento unitario de la sucesión, pues el tribunal que conozca lo hará sobre la totalidad de la sucesión.

En sexto lugar, el alto Tribunal europeo crea una relación de dependencia entre la buena administración de la justicia y el examen de oficio de las reglas de competencia judicial internacional en materia de sucesiones *mortis causa* del RES<sup>43</sup>. De esta forma, resulta obligatorio para el tribunal requerido comprobar si alguna de las normas del RES le atribuye competencia, incluido el foro de competencia subsidiaria del artículo 10, sin que ello dependa de la invocación de las partes.

<sup>41</sup> Y ello a tenor de lo dispuesto en el Considerando 30<sup>o</sup>: “*Con vistas a garantizar que los tribunales de todos los Estados miembros puedan, por los mismos motivos, ejercer la competencia en materia sucesoria cuando el causante no resida habitualmente en ninguno de ellos en el momento de su fallecimiento, el presente Reglamento debe enumerar de manera exhaustiva, por orden jerárquico, los motivos por los que se puede ejercer la competencia subsidiaria.*”

<sup>42</sup> Tal como preceptúa el Considerando 7<sup>o</sup>: “*Conviene facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia.*”

<sup>43</sup> Así lo indica el TJUE en los apartados 39 y 40 de la sentencia. *Vid.* igualmente la jurisprudencia allí citada.

Finalmente, en último lugar, el TJUE vuelve a citar al Abogado General para sostener que, aunque el artículo 10 no inste literalmente al tribunal a examinar los foros del RES para declarar su competencia, el artículo 15 sí que exige que se verifique su competencia a la luz de todos los hechos que conozca -y no teniendo en cuenta exclusivamente el foro por el que los interesados lo hayan requerido-.

## 2. Algunas consideraciones al respecto

49. Siendo cierto que el TJUE responde a la cuestión prejudicial de forma inusitadamente clara, y disipa las dudas del órgano jurisdiccional remitente, son varias las reflexiones que cabe efectuar al hilo del fallo, como, por ejemplo, en relación con la residencia habitual del causante en el caso concreto, la errónea redacción del primer inciso del artículo 10.1 del RES en su versión española o sobre el fallo en sí mismo.

50. Respecto a la residencia habitual del causante en el supuesto de autos, cabe preguntarse, al menos, si los tribunales que conocieron del proceso sucesorio de XA fijaron adecuadamente el lugar de su residencia habitual al momento de fallecer. Aunque la sentencia del TJUE no contiene una relación detallada de los supuestos fácticos del caso y, por tanto, no se tiene acceso a una visión completa del caso, sí que resulta extraño el que se fije la residencia habitual del causante en Reino Unido y no en Francia. Ha de tenerse en cuenta que XA dejó Reino Unido en el año 2012 para trasladarse a Francia y ser cuidado por su hijo en un apartamento del cual XA era propietario. Estos datos, que se extraen de la sentencia, parecen conducir a la conclusión de que la última residencia habitual de XA se encontraba en Francia, toda vez que: 1) los tres últimos años de su vida los pasó en Francia; 2) todo parece indicar que sus tres hijos vivían Francia, pues los tres plantearon demanda conjuntamente ante los tribunales de Nanterre (con toda seguridad, uno de ellos residía en Francia); 3) el apartamento no es el único bien que posee en su país natal, dado que el apartado 13 *in fine* de la sentencia señala: “XA poseía bienes de la herencia en Francia”; 4) su nacionalidad era la francesa<sup>44</sup>.

51. Si, como indica el Considerando 24º, la residencia habitual estará situada en el centro de interés de su familia y de su vida social, todo apunta (al menos a la luz de los datos que se conocen por la STJUE) que el círculo social y familiar de XA, al tiempo de su fallecimiento, se encuentra en Francia, habida cuenta de que gran parte de su familia vive en dicho país, existen bienes de la herencia en su territorio y, además, se tiene constancia de que el causante decidió abandonar Reino Unido para regresar a su país de nacimiento y ser atendido de la enfermedad que venía sufriendo. En consecuencia, no parece descabellado, cuando menos, preguntarse si la residencia habitual de XA no se encontraba en Francia. No obstante, un examen detenido de todas las circunstancias y hechos del caso sin duda llevaría a despejar cualquier tipo de duda y evitar conjeturas.

52. Las traducciones erróneas -o si se prefiere poco precisas- en las versiones oficiales de las normas pueden llegar a ser fatales para el espíritu y los objetivos del instrumento jurídico en cuestión, restándole coherencia al texto y, en muchas ocasiones, comprensibilidad<sup>45</sup>.

53. En este sentido, la versión en español del RES no ha sido la excepción que se esperaba. Así, el artículo 10.1 comienza con la expresión “*Aun en el supuesto*”, quizá para poner a prueba la comprensión lectora de todo aquél -o quizá únicamente del autor de este artículo- que decida observar la literalidad del precepto. Puede que, tras repetidas y detenidas lecturas, se descifre qué significa “*Aun*

<sup>44</sup> Y ello, *a priori*, podría parecer no tener ningún tipo de relevancia, pero tal como manifiesta el Considerando 24º la nacionalidad puede “*constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas.*”

<sup>45</sup> Sobre esta cuestión puede verse, en su totalidad, a F. GARAU SOBRINO, “Dichas y desventuras de las versiones oficiales en español de las normas de la Unión Europea en materia de Derecho internacional privado” en R. RUEDA VALDIVIA (Dir.), *Nuevos horizontes del Derecho internacional privado...*, *op. cit.* (en prensa).

*en el supuesto*”, pero lo que está claro es que resulta difícil de entender por qué se optó en la versión española por la utilización de esta última expresión cuando lo fácil -y lo correcto- habría sido el empleo del término “cuando” o “no obstante”.

54. La sorpresa se presenta tanto mayor para quien decida revisar cómo han sido las traducciones que de este precepto han llevado a cabo los homólogos europeos a sus respectivas lenguas. Ejemplificativamente, la versión inglesa decide utilizar el término “*nevertheless*”, cuya traducción al español, entre otras, es “no obstante”. Los colegas franceses decidieron usar la expresión “*néanmoins*”, que significa “sin embargo” o “no obstante”. Los traductores oficiales de la República de Italia emplearon la palabra “*qualora*”, que se traduce como “siempre que”. El país con el que España comparte su mayor frontera terrestre, esto es, Portugal, optó por el empleo de la expresión “*sempre que*”, que no resulta necesario traducir por su similitud al español.

55. Las redacciones oscuras, indescifrables o difícilmente inteligibles se reservan, en realidad, al desconocimiento y a la mediocridad. Quizá en este momento sería adecuado recordar que en la sencillez y en la naturalidad se encuentra, en no pocas ocasiones, la –tan buscada- virtud.

56. Sobre el fallo en general bien poco se puede añadir, si acaso alguna leve crítica a la *Cour*, que podría haber resuelto esta cuestión sin elevarla a la más alta instancia judicial de la UE. Es verdad que el RES asumió la complejísima labor de ser un instrumento jurídico de la UE que regulase la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en el abstruso ámbito de las sucesiones internacionales, y que añadió la creación de un certificado sucesorio. El sistema de competencia judicial, que ya ha sido analizado en su correspondiente apartado, puede resultar algo laberíntico, pero de ninguno de sus preceptos se entiende que un tribunal que haya sido requerido para conocer de un asunto pueda declararse incompetente sin haber comprobado la falta de concurrencia de los distintos foros del RES.

57. De una lectura pausada y sosegada brotan claros indicios sobre la obligatoriedad de verificar de oficio todos los foros del Reglamento. De un lado, el propio artículo 10 -al igual que el resto de criterios- recoge la obligatoriedad de comprobar los foros de competencia del RES cuando refiere: “*serán competentes*”. El legislador europeo decidió usar el imperativo para designar su competencia, sin recurrir a la común expresión: “*podrán ser competentes*” que no garantizaría tal obligatoriedad.

58. Otro de los indicios se encuentra en el artículo 15, cuando preceptúa: “*El tribunal de un Estado miembro requerido para conocer de un asunto relativo a una sucesión mortis causa para el cual no sea competente*”. Parece claro que la frase “*para el cual no sea competente*” refuerza la obligación de verificar de oficio las reglas de competencia. De lo contrario, ¿de qué manera puede saber el tribunal requerido si es competente o no, si no ha examinado todos los criterios en los que podría fundar la competencia?

#### IV. Conclusiones

59. A la vista del estudio realizado y de todos los razonamientos que se han efectuado, varias son las conclusiones que cabe extraer:

- 1) El estudio del control de la competencia en los Reglamentos Bruselas III, RES, RREM, REPUR y Reglamento Bruselas II ter ha evidenciado la existencia de cierta disparidad normativa y procedimental a la hora de disponer la obligación de un tribunal declararse incompetente de oficio.
  - En el caso de Bruselas III, cuando se trate de un órgano jurisdiccional y el asunto quede delimitado exclusivamente en el Reglamento, se utilizará su artículo 10. Distinto será

el caso en que Bruselas III ceda en favor del Convenio bilateral con Uruguay o con el Salvador. Cuando resulte de aplicación el Convenio con Uruguay, el tribunal español que hubiese sido requerido para conocer del supuesto, y no encontrare fundamento para su competencia en las normas contenidas en el mencionado instrumento, habrá de declararse incompetente de oficio mediante el recurso a las normas sobre verificación de la competencia del sistema autónomo español, dada la inexistencia de normas sobre el control de la competencia en referido Convenio. Y en el supuesto de que el instrumento llamado a ser aplicado para decidir la competencia del juez español sea el Convenio con El Salvador, de constatar aquél que su competencia no queda asegurada por ninguna de sus disposiciones, la declaración de incompetencia de oficio a la que el juez requerido habrá de proceder se habrá de llevar a cabo con invocación de lo dispuesto en el artículo 6 del propio texto convencional, sin que sea necesario en este caso el recurso al sistema de competencia interno -lo que prueba la mayor calidad jurídico-técnica de este Convenio respecto del acordado con Uruguay.

- Por lo que concierne al RES, que goza de cierta especialidad por cuanto que, en España, al igual que en otros Estados miembros, los notarios tienen asignado un rol esencial en las sucesiones *mortis causa*, la verificación de la competencia viene establecida en el artículo 15. Este precepto será el llamado a ser utilizado por parte de las autoridades judiciales a las que se acuda para el planteamiento de un pleito sucesorio, de comprobar aquéllas que en su favor no concurre ninguno de los foros previstos en el RES. Y este mismo será este el precepto que habrán de invocar los notarios españoles a los que se recurra para la tramitación de cualquier expediente sucesorio de jurisdicción voluntaria de considerarse que su intervención en el expediente en cuestión se lleva a cabo bajo la condición de “tribunal”, por entender que, en dicho expediente, el notario interviene concurriendo en él las condiciones a las que se refiere el RES en su artículo 3.2, debiéndose recordar que la consideración del notario español como tribunal continua siendo una cuestión abierta y sometida a debate, sobre la que siguen aportándose reflexiones doctrinales, a la espera de una resolución del TJUE o de algún criterio clarificador que arroje luz sobre la cuestión.

Para aquellos supuestos en los que el notario no ejerza funciones jurisdiccionales y, por tanto, no quede vinculado por las reglas de competencia del RES, devendrán aplicables por parte de aquél las normas de competencia internacional de origen interno, contenida en la LOPJ, siendo asimismo la norma sobre verificación de la competencia previstas en la citada Ley la llamada a ser invocada por parte del notario al que se acuda para la tramitación de un expediente sucesorio, de comprobar aquél su falta de competencia internacional.

Situación similar a la expuesta es la que se plantea en relación con los procedimientos relativos a cuestiones sobre régimen económico matrimonial o a efectos patrimoniales de uniones registradas, y en los que, desde el 29 de enero de 2019, están llamadas a ser aplicadas las normas competencia contenidas en el RREM o en el REPUR. Y ello por cuanto, al igual que se ha destacado en relación con las sucesiones, en nuestro país, además de ante las autoridades judiciales, pueden igualmente plantearse cuestiones relativas al régimen económico matrimonial ante las autoridades notariales, como sucede en los casos en que la intervención de estas últimas sea requerida para la tramitación de un acta de notoriedad para la constancia registral del régimen económico matrimonial, planteándose también la interrogante de si las referidas autoridades notariales, al intervenir en la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria en la materia, actúan o no como “órgano jurisdiccional” y, por ende, si quedan o no sujetas a las normas de competencia internacional del RREM.

Se ha evidenciado que, cuando una autoridad judicial española conozca de un procedimiento relativo al régimen económico de un matrimonio o de una unión registrada, actuará en todo caso como “órgano jurisdiccional” y, por ende, quedará sometido a los

foros de competencia del RREM y, en su caso, del REPUR, y, consiguientemente, a la norma sobre comprobación de la competencia prevista en el artículo 15 de ambos instrumentos, foros y norma de control de oficio de la competencia que inevitablemente deberán aplicar también los notarios españoles de entenderse que su intervención en los expedientes sobre régimen económico matrimonial en los que aquella viene requerida se efectúa asimismo en la condición de “órgano jurisdiccional”. De no ser así, y considerarse que el notario en tales expedientes no actúa como “órgano jurisdiccional”, su competencia internacional vendrá determinada por las normas sobre la materia del sistema estatal, esto es, de la LOPJ, debiendo aquéllos, en tal caso, para poder declararse incompetencia de oficio en los casos en que a su favor no concurra ninguno de los foros previstos en la referida normativa, invocar la norma sobre control de la competencia prevista en la mencionada.

No obstante, si no existe relación que vincule al notario español con las normas de competencia de estos Reglamentos, el único recurso del que podrá valerse para verificar su competencia serán las normas internas de competencia del sistema español.

- De forma ciertamente distinta a como lo hacen el Reglamento Bruselas III, el RES, el RREM y el REPUR, se regula la comprobación de la competencia en el Reglamento Bruselas II ter. Este último, efectivamente, a diferencia de lo que sucede en los cuatro primeros Reglamentos, limita el juego de la norma sobre comprobación de la competencia en aquél prevista (artículo 18) a los casos en que, no concurriendo en favor del órgano jurisdiccional ante el que se haya planteado la correspondiente demanda o solicitud ninguno de los foros previstos en el Capítulo II del texto reglamentario, se dé la circunstancia de que tales foros sí concurren a favor de los órganos jurisdiccionales de cualquier otro Estado miembro.

En aquellas ocasiones en que, a la luz de las normas de competencia de Bruselas II ter, no resulte competente el órgano jurisdiccional español, ni tampoco lo sea ningún otro Estado miembro, deviene inaplicable el artículo 18 del Reglamento, viéndose obligada la autoridad española, en orden a fundar su declaración de incompetencia de oficio, a recurrir a la norma sobre comprobación de la competencia del sistema autónomo. Y será igualmente a esta misma norma a la que deberán también recurrir las autoridades españolas cuando: a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.1 del Reglamento Bruselas II ter, aquéllas deban atender a la normativa sobre competencia prevista en el CLH 1996, constatando la autoridad española requerida su falta de competencia con arreglo a lo previsto en las mencionadas normas, y ello al no contener el instrumento convencional en cuestión norma alguna sobre comprobación de la competencia, y b) cuando, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 ó 14 del Reglamento, el órgano jurisdiccional español ante el que se haya planteado la correspondiente demanda o solicitud se haya visto en la necesidad de recurrir a las normas sobre competencia del sistema estatal, constanding que tampoco los foros de competencia previstos en este último concurren a su favor.

- 2) En este trabajo se ha realizado también una breve aproximación a la Sentencia del TJUE de 7 de abril de 2022, en la que la *Cour de cassation* francesa preguntaba a aquél, a través de la formulación de una cuestión prejudicial, si un tribunal ante el que plantee una reclamación en materia sucesoria sobre la base del artículo 4 del RES, pero que finalmente no puede fundar su competencia en este último precepto por considerarse que la última residencia habitual del causante al tiempo del fallecimiento del causante no se encontraba en un Estado miembro del RES, debe o no comprobar de oficio la concurrencia o, en su caso, la falta de concurrencia a su favor del foro del artículo 10.

El TJUE, tras recordar a la *Cour* los requisitos a los que se somete la aplicación del artículo 10, manifiesta la obligatoriedad de comprobar la aplicabilidad de este foro basándose en los artículos 10 y 15. El TJUE alude a la expresión “*serán competentes*” del artículo 10 y

al artículo 15 (comprobación de la competencia) para invocar el deber de tener en cuenta la relación de hechos que se le aportan para determinar su competencia. Además, declara que no existe entre el foro general de la residencia habitual del causante y el foro subsidiario una relación de jerarquía, pues, de un lado, el objetivo del RES es ofrecer igualdad a los tribunales a la hora de aplicar su normativa para resolver su competencia y, de otro, ambos preceptos regulan supuestos de hecho distintos. Sobre la conexión existente entre estos artículos también señala que la expresión “aún en el supuesto” del artículo 10.1, viene a confirmar la relación de equivalencia y complementariedad entre ambos. Según la exposición del TJUE, el artículo 10.1 combate las situaciones de denegación de justicia al dar acceso a la justicia a la esfera familiar más cercana del causante. De hecho, el alto Tribunal parece subordinar el control de oficio de la competencia a la buena administración de la justicia, significando ello que no existirá una buena *praxis* judicial en materia de sucesiones *mortis causa*, si no se examinan de oficio las reglas de competencia del RES.

- 3) Por lo que concierne propiamente al caso concreto de la sucesión de XA, no parece quedar suficientemente acreditado que la residencia habitual del causante no se encuentre en Francia. Aunque es cierto que de la sentencia del TJUE no se puede obtener una relación pormenorizada de los hechos del caso, sí que es notoria la existencia de sólidos vínculos con el país galo, como p. ej., que desde 2012 reside en Francia en un apartamento en propiedad y bajo los cuidados de uno de sus hijos o que poseía distintos bienes en Francia o que su nacionalidad era la francesa. No obstante, pueden escaparse de los hechos del caso circunstancias fundamentales que romperían esta hipótesis.
- 4) En no pocas ocasiones, las traducciones oficiales de los instrumentos jurídicos han originado problemas de aplicación, relacionadas con su coherencia, significado o finalidad. Otras veces, las traducciones al español se revisten de cierta complejidad innecesaria, que solo fomenta la incompreensión, la incertidumbre o el error. En este estadio, merece ser destacada la traducción al español del artículo 10.1, en concreto la utilización de la expresión “*aun en el supuesto*”, que, lejos de ajustarse a la sencillez o llaneza del lenguaje, solo conduce a equívocos. Aun cuando el lenguaje jurídico es considerado como uno de los más complejos y elevados culturalmente, ello no significa que hayan de despreciarse términos ordinarios como “cuando” o “no obstante”, que perfectamente podrían haber sido empleados en la versión española del RES.
- 5) De realizar alguna consideración genérica sobre la sentencia analizada, bastaría con precisar que no parece este un caso que haya de resolverse ante la más alta instancia judicial de la UE, puesto que consideramos que la *Cour* sin mayor problema, bien podría haber resuelto las dudas de sus tribunales inferiores. Y ello a partir de la existencia en el articulado del RES de inequívocas evidencias sobre la obligación del tribunal requerido de examinar de oficio su competencia, que se manifiestan tras calmadas lecturas del propio instrumento y de estudios doctrinales a este respecto.